

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
CAUSANTE	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 23 de mayo de 2021, la parte demandante allegó escrito con Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado No. 40 del 18 de mayo de 2022. Informo además que revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado, el 28 de abril del año en curso, esto es dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante si envió la subsanación de demanda, y que por error involuntario no se informó de ello al Despacho siendo rechazada la demanda en auto del 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 201**

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver, el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 163 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

La parte actora presentó demanda de Declaración de Pertenencia, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 128 de fecha 21 de abril de 2022, notificado mediante estado No. 032 del 22 de abril de 2022, en el cual este Despacho manifestó como razones para inadmitir la misma: que en la demanda se debía corregir el nombre del demandante y su cédula de ciudadanía en el Poder; la demanda debía dirigirse contra personas indeterminadas como lo exige el numeral 8 del Artículo 375 del C.G.P.; deberá dirigirse contra los demás comuneros que figuran en el certificado de tradición, toda vez que lo pretendido en prescripción es 1/7 cuota parte de los bienes inmuebles; el demandante deberá hacer claridad respecto a la clase de prescripción que solicita, al no contar con justo título para solicitar la prescripción ordinaria; aunque se manifiesta en la Resolución del Incoder, que se adjudica los bienes inmuebles en favor de las beneficiarias y sus cónyuges o compañeros permanentes, lo cierto es que el demandante no acredita tal calidad, además el numeral 3 del Artículo 375 del C.G.P., establece “*la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o*

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
CAUSANTE	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

*parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...";* no se establece la extensión de los bienes inmuebles a usucapir; se anexan de manera ilegible: la fotocopia de cédula de ciudadanía del demandante, el álbum fotográfico y los planos topográficos, lo que no permite revisar la extensión de los bienes inmuebles, ni la persona que los elaboró; no se anexa la TP del topógrafo que levantó el plano topográfico del bien inmueble a usucapir; debe hacerse referencia a que los predios a prescribir forman parte otros de mayor extensión, anexándose las EP Nos. 264 del 18 de mayo de 2004 y 338 del 17 de junio de 2004, que, a pesar de que se nombran entre las pruebas presentadas no fueron allegadas y debería hacer claridad respecto a la condición resolutoria que recae sobre los bienes inmuebles Loma Alta y El Pino, inmersos en la Resolución No. 0001 de 2013, del INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble o arrendarlo, a fin de establecer la procedencia de vincular a dicha entidad como demandada.

Aduce la apoderada de la parte demandante, que presentó escrito de subsanación de la demanda el día 28 de abril del año en curso, esto es dentro del término legal; sin embargo, mediante auto interlocutorio 163 de fecha 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado No. 040 del 18 de mayo de 2022, el juzgado resolvió rechazar la demanda al considerar que se dejó vencer el término sin subsanar.

Seguidamente, el 20 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual fue notificado mediante estado No. 040 del 18 de mayo de 2022, por lo cual se encontraba dentro del término legal para interponerlo.

La parte actora, argumenta que "(...) el día 28 de abril del 2022 siendo las 13:56 horas envió al correo electrónico [j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación del auto No 128 referido, siendo leído en menos de un minuto de su envío, para tal efecto anexo pantallazo del MAILTRACK NOTIFICACIÓN, motivo por el cual se le da más que cumplimiento al termino establecido por ley para subsanar, así las cosas envió a Usted la subsanación enviada. Solicitando por todo lo anteriormente manifestado se conceda el trámite al recurso de recurso de reposición en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 y que se revoque el auto No 163 de fecha 17 de mayo de 2022(...)".

Mediante fijación en lista electrónica se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso así interpuesto, conforme lo señala el Artículo 319 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
CAUSANTE	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”. (Sentencia C-279 de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

El artículo 90 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

El inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por otra parte, el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) *el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto;* (ii) *el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.* Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) *se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno.*

### 3º. CASO CONCRETO

La inconformidad expuesta por la recurrente se fundamenta, en que subsanó dentro del término legal, las falencias señaladas en el auto interlocutorio 128 de fecha 21 de abril de 2022, por lo que no le era dable al Despacho rechazar la demanda por ausencia de corrección.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad se omitió tener en cuenta el escrito de subsanación de

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
CAUSANTE	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

demanda realizada por la parte demandante, debido a que por error involuntario de la Secretaría, informó al Despacho que no se había subsanado.

Revisada la bandeja de entrada, en el correo institucional del Juzgado, observa esta instancia que, efectivamente la Dra. GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, apoderada judicial de la parte demandante, el 28 de abril del año en curso, esto es dentro del término legal, envió la subsanación de demanda, por lo que es consecuencia de dicha situación reponer para revocar el auto interlocutorio No. 163 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda declarativa de pertenencia **con fundamento en que no había sido corregida**, no obstante no estudiar la procedencia del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso horizontal.

Ahora bien, siendo clara la decisión de reponer para revocar el auto, procede el Despacho a verificar si la parte demandante corrigió los yerros de que adolecía la demanda a fin de determinar si se puede proceder a su admisión.

Se cuenta con el auto interlocutorio No. 128 de fecha 21 de abril de 2022, mediante el que el Juzgado inadmitió la demanda para que se corrigiera las siguientes falencias: *"...corregir el nombre del demandante y su cédula de ciudadanía en el Poder; la demanda debía dirigirse contra personas indeterminadas como lo exige el numeral 8 del Artículo 375 del C.G.P.; deberá dirigirse contra los demás comuneros que figuran en el certificado de tradición, toda vez que lo pretendido en prescripción es 1/7 cuota parte de los bienes inmuebles; el demandante deberá hacer claridad respecto a la clase de prescripción que solicita, al no contar con justo título para solicitar la prescripción ordinaria; aunque se manifiesta en la Resolución del Incoder, que se adjudica los bienes inmuebles en favor de las beneficiarias y sus cónyuges o compañeros permanentes, lo cierto es que el demandante no acredita tal calidad, además el numeral 3 del Artículo 375 del C.G.P., establece "la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad..."; no se establece la extensión de los bienes inmuebles a usucapir; se anexan de manera ilegible: la fotocopia de cédula de ciudadanía del demandante, el álbum fotográfico y los planos topográficos, lo que no permite revisar la extensión de los bienes inmuebles, ni la persona que los elaboró; no se anexa la TP del topógrafo que levantó el plano topográfico del bien inmueble a usucapir; debe hacerse referencia a que los predios a prescribir forman parte otros de mayor extensión, anexándose las EP Nos. 264 del 18 de mayo de 2004 y 338 del 17 de junio de 2004, que, a pesar de que se nombran entre las pruebas presentadas no fueron allegadas y debería hacer claridad respecto a la condición resolutoria que recae sobre los bienes inmuebles Loma Alta y El Pino, inmersos en la Resolución No. 0001 de 2013, del INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble o arrendarlo, a fin de establecer la procedencia de vincular a dicha entidad como demandada.*

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
CAUSANTE	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

Por su parte, la apoderada judicial del demandante HENRRY YOHAN MANQUILLO, subsanó en su mayoría las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda como: el nombre del demandante y su número de cédula de ciudadanía en el Poder; la extensión de los bienes inmuebles a usucapir determinándolos en 4.336 mts<sup>2</sup> cada uno y aportó en forma legible la cédula de ciudadanía del demandante, la tarjeta profesional del topógrafo, adicionando las EP 264 del 18 de mayo de 2004 y 338 del 17 de junio de 2004, así como declaraciones extra juicio y otros documentos, y dirigió la demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS y las señoras LUZEDINE LUNA HERNANDEZ, GRATULINA ANACONA, ROSMIRA ANTONIA ORDOÑEZ CERÓN, LIBIA EMILCE GUZMAN RUIZ, ANA LUCIA LEITON PIAMBA, RUBI MANQUILLO GUERRERO y ANA LUCINA MUÑOZ MAMIAN.

Sin embargo, el Despacho considera que no subsanó de manera completa por cuanto no tuvo en cuenta lo relacionado a la solicitud de anexar de forma legible el plano topográfico y el álbum fotográfico, pues respecto del primero, no lo anexó y en cuanto al segundo continúa siendo ilegible.

Por otra parte, subsanó la falencia que había en la demanda respecto de dirigirla contra las señoras GRATULINA ANACONA, ROSMIRA ANTONIA ORDOÑEZ CERÓN, LIBIA EMILCE GUZMAN RUIZ, ANA LUCIA LEITON PIAMBA, RUBI MANQUILLO GUERRERO y ANA LUCINA MUÑOZ MAMIAN y demás personas indeterminadas; devenía realizar la corrección en el Poder de esta situación, lo cual omitió pues en el aportado se establece que la acción será en contra de la señora LUZEDINE LUNA HERNANDEZ.

Se le indicó además que, debía *hacer claridad respecto a la clase de prescripción que solicita, al no contar con justo título para solicitar la prescripción ordinaria; aunque se manifiesta en la Resolución del Incoder, que se adjudica los bienes inmuebles en favor de las beneficiarias y sus cónyuges o compañeros permanentes, lo cierto es que el demandante no acredita tal calidad...*”, frente a lo cual la parte demandante se ratificó en solicitar la prescripción ordinaria afirmando erradamente que la resolución en mención es el justo título, por lo que, si bien es cierto, este no es un motivo para inadmitir o rechazar la demanda, si para que se analice de mejor manera la clase de prescripción que corresponde solicitar en el presente asunto y que se le puso de conocimiento desde la inadmisión.

Así las cosas, acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, deviene el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en forma completa, y con la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

**RESUELVE**

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
CAUSANTE	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 163 del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva, relacionadas con la causa de rechazo de la demanda establecidas en dicha providencia. No estudiar la procedencia del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso horizontal.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada por el señor **HENRRY YOHAN MANQUILLO** en contra de **LUZEDINE LUNA HERNANDEZ**, por las razones analizadas en precedencia en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más idóneo a la parte interesada.

**CUARTO: ARCHIVASE y CANCELÉSE** su radicación en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 053</p> <p>Hoy, 21 de junio de 2022.</p> <p>CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
CAUSANTE	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ